

recurso 2014-708

ines elena montoya osorio <elenamontoya66@hotmail.com>

Mar 06/06/2023 8:32

Para: Juzgado 03 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (238 KB)

recurso fernando muñoz.pdf;

Cordial Saludo.

Anexo escrito de recurso dentro del proceso ejecutivo

Demandante: FERNANDO MUÑOZ ACUÑA

Radicado 2014-708

Gracias

Enviado desde [Correo](#) para Windows

JUZGADO TERCERO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI DILIGENCIA DE AUDIENCIA PUBLICA No. 466 REF: ORD. PRIMERA INSTANCIA DTE: FERNANDO MUNOZ ACUNA DDO: COLPENSIONES En Santiago de Cali, a los treinta y un dias del mes de Mayo de de dos mil trece, siendo las cuatro y treinta de la tarde, dia y la hora senalado para llevar a cabo la presente diligencia, la suscrita Juez Tercera Laboral de Descongestion del Circuito de Cali, en asocio de su secretario se constituyo en audiencia publica y declare abierto el acto. r A continuacion dicto la SENTENCIA No. 13

Señor:

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

Demandante: FERNANDO MUÑOZ ACUÑA

Demandado: COLPENSIONES

Radicación: 760013105003201 400708-00

Asunto: Recurso auto interlocutorio 1406 del 31 de mayo del 2023

INES ELENA MONTOYA OSORIO, en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo recurso de Reposición y en subsidio el de apelación del auto interlocutorio 1406 del 31 de mayo de 2023 el cual sustento de la siguiente manera:

En el auto atacado dice su despacho:

“Revisado el presente proceso encuentra el despacho que la profesional del derecho Presenta solicitud de control de

legalidad, solicitando se sirva declara la nulidad del proceso desde el auto que modifiko el valor dado en la sentencia ordinaria.

Dado lo anterior el despacho realizó las siguientes consideraciones ... la apoderada no indica claramente cuál es el auto que modifiko el valor dado en la sentencia ordinaria pues al revisar el cuaderno ordinario se observa que el juzgado tercero laboral de descongestión del circuito profirió sentencia número 130 del 31 de mayo de 2013...”

Conforme a lo ordenado en el auto, señor Juez debo manifestarle que mediante sentencia 130 del 31 de mayo de 2013 se resolvió:

“...RESUELVE SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES, representado legalmente por el Dr. Pedro Nel Ospina, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar una ‘vez ejecutoriada esta providencia, en favor del señor FERNANDO MUNOZ ACUNA, identificado con la C. C. No. 14.873.980 la pensión especial de vejez con efectos a partir del 5 de enero de 2007 en un monto inicial de \$1,599,676. El retroactivo de la referida prestación económica hasta el 30 de abril de 2013 asciende a \$150,646,717....TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a cancelar la suma de \$6,000,000 por concepto de agendas en derecho ...”.

Esta sentencia fue apelada por la parte demandada la cual fue confirmada por el honorable tribunal



Dice esta sentencia:

“...Como puede observarse, fluye diáfano que el IBL más favorable para el actor es el resultante de promediar los diez últimos años de cotizaciones; empero el a quo considero que era el de toda la vida (fl 195), y que ascendía a \$ 1.777.417 (fl 201), el cual generaba una primera mesada de 1.599.676 (fl 202)...”

La suscrita presento la liquidación del crédito y Mediante auto número 1427 de fecha 4 de diciembre de 2015 su despacho modifiko la liquidación del crédito, la cual no se corrió traslado a las partes

artículo 446 C.G.P y en dicha modificación no se le dio aplicación al artículo 141 de la ley 100 de 1991 el cual dispone:

El artículo 141 de la Ley 100 de 1991, dispone el reconocimiento de intereses moratorios como consecuencia de la mora en el pago de las mesadas pensionales.

A demás de ello en fallos que pongo a su despacho a disposición que dice:

En reciente fallo de segunda instancia el Tribunal Administrativo de Boyacá explicó que esos intereses moratorios han sido entendidos como una forma de conminar a la entidad encargada de pagar las mesadas pensionales de forma oportuna, una vez se reconoce la pensión, con la finalidad de proteger a los pensionados.

Señaló igualmente que la Corte Constitucional a propósito del estudio de constitucionalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, particularmente en lo que tiene que ver con la expresión "*de que trata esta ley*", la declaró ajustada a la Constitución a través de la sentencia C-601 de 2000

Bajo ese entendido, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, habrá lugar al reconocimiento de intereses moratorios en caso de mora en el pago de las pensiones y que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado.

Indicó igualmente que la Corte Suprema de Justicia, respecto al reconocimiento de los intereses moratorios derivados del pago tardío de mesadas pensionales, señaló que la mencionada norma los consagró como una fórmula para dar respuesta al retardo en la solución de las mesadas pensionales, con el plausible designio de hacer justicia a un sector de la población que se ofrece vulnerable y que encuentra en la pensión, en la generalidad de los casos, su única fuente de ingresos.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, desde el punto de normativo y jurisprudencial, resaltó el Tribunal que era evidente que los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, resultaban procedentes cuando por parte de las entidades de seguridad social, se presenta una mora en el pago de las mesadas pensionales reconocidas a favor de los pensionados.

No obstante, lo anterior, rememoró que en recientes sentencias de la Sección Segunda del Consejo de Estado en cuanto al el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 derivados de la mora en el pago de las mesadas causadas por la sustitución de la pensión gracia, declaró su improcedencia.

Es decir, conforme a los pronunciamientos antes anotadas y que, de acuerdo a la sentencia dada por el juzgado de descongestión, que puso fin al proceso ordinario, confirmada en segunda instancia donde se le reconoció la pensión especial a mi poderdante desde enero de 2007, hasta el año 2013, en el auto que su despacho modifiko la liquidación del crédito no dio aplicación a artículo 141 de la ley 100 de 1993.

PETICION:

Señor Juez solicito muy respetuosamente se sirva reponer para revocar el auto, atacado ordenando, hacer el respectivo control de legalidad que le asiste incluyendo en dicha modificación los intereses conforme el artículo 141 de la ley 100 de 1993. Si su despacho no repone el auto atacado solicito de la manera más respetuosa se sirva concederme el recurso de apelación ante el superior jerárquico, reservándome el derecho de poder ampliar ante dicha instancia el recurso.

Cordialmente,

INES ELENA MONTOYA OSORIO

C.C. Nro. 31.948.886 de Cali.

T.P. Nro. 85448 del C.S.J

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2014-0708-00 que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición en subsidio de apelación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de junio de 2023.

JHEIVER ROMERO BLANCO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1499

Santiago de Cali, 08 de junio de 2023.

DEMANDANTE	FERNANDO MUÑOZ ACUÑA
DEMANDADOS	COLPENSIONES
RADICACION	760013105003201400708-00

Revisado el presente proceso, encuentra el Despacho que la profesional del derecho Dra. Inés Elena Montoya Osorio, apoderada judicial de la parte demandante señor Fernando Muñoz Acuña, presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto N°1406 del 31 de mayo de 2023, el cual niega control de legalidad solicitado por la parte ejecutante.

Frente a las observaciones que realiza la apoderada de la sentencia de primera instancia, no es esta la oportunidad procesal para debatir la inconformidad presentada, aunado a ello y como se indico en el auto atacado la parte demandante no presento ningún recurso frente aquella decisión.

El Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali, en sede de apelación profiere la sentencia N°64 del 19/05/2014, adicionando la sentencia

“PRIMERO: ADICIONAR la parte resolutive de la sentencia así:

ADVERTIR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES que la prestación especial de vejez declarada en favor del demandante no puede disfrutarse de forma simultánea con la prestación de vejez ordinaria; con todo se advierte al demandante que, en el evento de causarse la prestación ordinaria y que esta última sea más favorable podrá optarse por aquella renunciando a la especial.

SEGUNDO: SE AUTORIZA AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a descontar, del retroactivo pensional, las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud del actor.

TERCERO: CONFIRMESE la sentencia en todo lo demás, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia

CUARTO: Sin costas en esta Instancia.

QUINTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuela el expediente a su Juzgado de origen”

Providencias judiciales que quedaron en firme y por medio de auto N°1853 del 26/06/2014 obedeció y cumplido lo resuelto por el superior, se aprobaron costas y se ordenó el archivo del proceso.

Ahora frente al reparo que realiza la apoderada de la parte ejecutante indicando:

“La suscrita presento la liquidación del crédito y Mediante auto número 1427 de fecha 4 de diciembre de 2015 su despacho modifico la liquidación del crédito, la cual no se corrió traslado a las partes artículo 446 C.G.P y en dicha modificación no se le dio aplicación al artículo 141 de la ley 100 de 1991”

El despacho indica que la apoderada se encuentra en un error al manifestar que no se corrió traslado de la liquidación del crédito, pues como puede observarse a folio 40 del cuaderno ejecutivo, se fijo en lista mediante traslado N°070 del 16/09/2015.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 712 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **070**

Fecha: **16/09/2015**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado
7600131 05 004 2013 01017	Ejecutivo	ADERCIO LOANGO SAA	COLPENSIONES	Traslado Liquidacion Credito Art 446 del CGP
7600131 05 003 2014 00745	Ejecutivo	INES GUEVARA DE SALAZAR	colpensiones	Traslado Liquidacion Credito Art 446 del CGP
7600131 05 001 2014 00571	Ejecutivo	INES TULIA ORTIZ DE RUIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Traslado Liquidacion Credito Art 446 del CGP
7600131 05 003 2014 00619	Ejecutivo	MARIMO AMBUS ROJAS	COLPENSIONES	Traslado Liquidacion Credito Art 446 del CGP
7600131 05 003 2014 00708	Ejecutivo	FERNANDO MUÑOZ ACUÑA	COLPENSIONES	Traslado Liquidacion Credito Art 446 del CGP
7600131 05 003 2015 00104	Ejecutivo	MARIA ALTAHIR CARDONA DE SALAZAR	COLPENSIONES	Traslado Liquidacion Credito Art 446 del CGP
7600131 05 007 2015 00270	Ejecutivo	GONZALO RAMIREZ	COLPENSIONES	Traslado Liquidacion Credito Art 446 del CGP

En el proceso ejecutivo cuya base de ejecución fueron las providencias judiciales mencionadas, el Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, mediante auto N° 032 del 16 de enero de 2015, libro mandamiento de pago y se abstuvo de librar mandamiento de pago por concepto de intereses causados desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago, indicando que no obra en el expediente título que preste mérito ejecutivo sobre tal concepto, sin que la apoderada ejecutante presentara recurso a esta decisión.

Mediante auto N°1427 del 04/12/2015 proferido por el Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, Modifico la Liquidación del crédito (Fl. 41 al 45 Con eje), auto que fue apelado por la apoderada de la parte ejecutante (confirmado por el superior), sin poner en discusión lo que hoy pretende en atención al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues los argumentos esbozados en el escrito de apelación fueron otros, por lo tanto, el despacho considera que tampoco es la oportunidad procesal para que la abogada recurrente pretenda el reconocimiento de tales intereses que no fueron ordenados en las sentencias judiciales, y que en su momento la apoderada judicial del demandante no hizo uso de los mecanismos legales que tenía a su disposición.

Por lo anterior el despacho no repone el auto N°1406 del 31 de mayo de 2023, y se está a lo allí dispuesto, al considerar que no le asiste razón a la apoderada.

Para el estudio de la procedencia del recurso de apelación el despacho se remite al artículo N° 65 del C.P.L., encontrando que el auto atacado por medio del cual se resolvió la solicitud de control de legalidad, no se encuentra enlistado en los numerales que lo conforman, por lo tanto, se ha de declarar improcedente.

en tal virtud el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto N°1406 del 31 de mayo de 2023, conminando a la apoderada a estarse a lo dispuesto en el.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto N°1406 del 31 de mayo de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

JH

Recurso de queja proceso 760013105003201400708-00

ines elena montoya osorio <elenamontoya66@hotmail.com>

Vie 16/06/2023 16:29

Para:Juzgado 03 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (93 KB)

recurso d equeja fernando muñoz 1.pdf;

Señor:

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Anexo escrito dentro del proceso.

Referencia: Proceso Ejecutivo

Demandante FERNANDO MUÑOZ ACUÑA

Demandado: Colpensiones

Radicado 760013105003201400708-00

Asunto Recurso de queja auto interlocutorio 1499

Gracias

Señor:

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo

Demandante FERNANDO MUÑOZ ACUÑA

Demandado: Colpensiones

Radicado 760013105003201400708-00

Asunto Recurso de queja auto interlocutorio 1499

INES ELENA MONTOYA OSORIO, en mi calidad de apoderada del demandante **FERNANDO MUÑOZ ACUÑA**, acudo respetuosamente ante su despacho para interponer el **RECURSO DE QUEJA** frente al auto interlocutorio 1999, notificado por estados el día 13 de junio del 2023, donde su despacho DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto N°1406 del 31 de mayo de 2023, conminando a la apoderada a estarse a lo dispuesto en el.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto N°1406 del 31 de mayo de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia

La improcedencia del recurso de apelación atacada en este escrito, manifiesto a su despacho que revisada la norma si es procedente el recurso de Apelación, por ello con el lleno del requisito, interpongo ante su despacho recurso de reposición del auto del asunto para que su despacho reponga el auto para revocar y así ordenar la concepción del recurso de apelación que hoy es objeto de alzada.

El auto INTERLOCUTORIO Nro. 1406 Santiago de Cali, del 31 de mayo de 2023. Se refería a un control de legalidad solicitando

al despacho la nulidad de todo el proceso desde el auto que modifíco en valor dado en sentencia.

Su despacho decidió lo siguiente mediante auto:

Dado lo anterior el despacho negara la solicitud de control de legalidad, pues no se observa ningún vicio que pueda afectar los derechos del interesado, todas las actuaciones tanto del proceso ordinario como las del ejecutivo, estuvieron ceñidas bajo el debido proceso, derecho a la defensa, y legalidad conforme al artículo 132 del C.G.P.

La suscrita en calidad de apoderada del demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. La decisión de su despacho que fue:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: DEVUELVASE el proceso a su respectivo archivo.

Mediante el auto interlocutorio N°. 1499 Santiago de Cali, 08 de junio de 2023, notificado en estados el día 13 de junio del mismo año declara improcedente el recurso de apelación direccionándome al artículo 65 del C.P.L., pero revisado el artículo referido por el despacho en su numeral 6 dice:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...6. El que decida sobre las nulidades procesales...”.

Es por ello que insisto ante su despacho que si es susceptible del recurso de la negativa dada en el auto 1406 del 31 de mayo del 20223 si esta contenido dentro de los numerales de los autos que son apelables.

Como quiera que mediate auto 1499 notificado el 13 de junio del 2023, su despacho dispuso que no era procedente el mismo, solicito haciendo uso del artículo 68 del C.P.L, y del articulo 352 y s.s. del C.G.P. se ordenen mediante providencia:

PETICION:

Revocar para reponer el auto interlocutorio 1499 notificado en estado el 13 de junio del 2023, en el numeral SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado

por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto N°1406 del 31 de mayo de 2023.conforme al artículo 353 del C.G.P.

Atentamente,

INES ELENA MONTOYA OSORIO

c.c. Nro. 31.948.886 de Cali.

T.P. Nro. 85448 del C.S.J.

elenamotnoay66@hotmail.com

SECRETARIA. A despacho de la Señora Juez el presente proceso con radicación 76001-31-05-003-2014-0708-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

IVANA ORTEGA NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1153

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

Resuelve el despacho el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto N° 1499 del 08/06/2023, mediante el cual se declaro improcedente el recurso de apelación formulado contra el auto N° 1406 del 31/05/2023, en el cual se resolvió de manera desfavorable solicitud de control de legalidad elevada por la apoderada de la parte ejecutante.

El despacho realiza las siguientes consideraciones:

Como puede observarse a folio 122 del índice 01 del expediente procesal, la apoderada solicita hacer control de legalidad en lo que tiene que ver con las sentencias que son la base del proceso ejecutivo, escrito que no puede dársele un tramite diferente pues la abogada no hace referencia a la causal de nulidad alegada que debe estar soportada en las causales contenidas conforme al artículo N°133 del CGP, solo se circunscribe a relatar premisas fácticas, obviando los requisitos para alegar la nulidad conforme lo establecido en el artículo N°135 del CGP, sumado a ello se puede observar que la apoderada al interponer el recurso contra el auto N°1406 del 31/05/2023, no hace manifestación alguna al respecto, en cambio reitera como petición "hacer el respectivo control de legalidad" y solicitando los intereses moratorios que trata el artículo N°141 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto no es de recibo para este despacho que la apoderada, manifieste en esta oportunidad, que el anterior escrito presentado se tratase de un incidente de nulidad, pues como se mencionó anteriormente el escrito inicial, es puntual solicitando hacer un control de legalidad, y si hubiese sido la intención de la apoderada atacar una posible nulidad debió haberla presentado de conformidad a los establecido en el CGP.

Por lo anterior el despacho se mantiene en sus pronunciamientos, y no revocará la providencia atacada, en su lugar se concederá el recurso de queja de conformidad al artículo N°352 del C.G.P.

Por lo expuesto

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto N°1499 del 08 de junio de 2023, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA ante el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali – Sala Laboral, presentado por la apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

YENNY LORENA IDROBO LUNA